

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°.- Titularízase a los docentes interinos del Nivel Superior No Universitario en un máximo de doce (12) horas cátedra. En todos los casos deberá respetarse la carga horaria de los espacios curriculares.

Art. 2°.- Los docentes que superen las doce (12) horas interinas podrán concursar, mediante concurso de antecedentes y oposición, el resto de las horas interinas para titularizarlas por un período de cinco (5) años, que se renovará con un nuevo concurso de similares características.

Art. 3°.- Los docentes que revisten carácter de titular en horas cátedra con anterioridad a la sanción de esta ley, conservarán su carácter.

Art. 4°.- Los docentes que posean menos de doce (12) horas cátedra titulares y tengan horas interinas, se titularizarán hasta completar el tope previsto en el Artículo 1° de la presente ley. A las restantes horas interinas, podrán titularizarlas mediante un concurso de antecedentes y oposición.

Art. 5°.- Para acceder a la titularización, los docentes deben reunir los siguientes requisitos al momento de la publicación de la presente ley:

a) Haber sido propuestos en horas cátedra comprendidas en el primer grado del escalafón respectivo con carácter de interino, observando el procedimiento concursal y orden de mérito previsto por las Leyes N° 3.470 y N° 14.473 y sus reglamentaciones.

b) Carreras de Formación Docente: registrar una antigüedad mínima en el nivel, de dos (2) años, cuando posean título docente, y de tres (3) años cuando posean título habilitante.

c) Carreras de Formación Técnica (Tecnicatura de Nivel Superior): registrar una antigüedad mínima en el nivel, de dos (2) años, cuando posean título específico para los estudios que se dictan, y de tres (3) años cuando posean título habilitante.

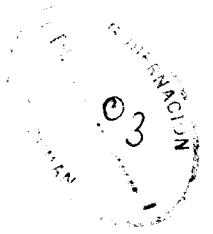
La antigüedad requerida precedentemente deberá registrarla en el ejercicio en el nivel, con carácter interino y frente a alumnos, en las horas cátedras en las que solicite titularización.

d) No registrar investigaciones administrativas pendientes de resolución, como tampoco sanciones previstas en los incisos c) al g) del Artículo 55 de la Ley N° 3.470 y Artículo 54 incisos c) al h) de la Ley N° 14.473.

e) No percibir beneficio de jubilación alguna.



Honorable Legislatura
Tucumán



7) Reunir las condiciones de aptitud física y psíquica para el cargo.

Art. 6°.- Titularízase a bedeles y/o preceptores así como a bibliotecarios, debiéndose respetar lo establecido en el Artículo 5° incisos a), d), e) y f) de la presente ley.

Art. 7°.- Registrar una antigüedad mínima en el nivel de dos (2) años cuando posean título docente, de tres (3) años cuando posean título habilitante, y de cinco (5) años cuando posean título supletorio.

Art. 8°.- La titularización dispuesta por la presente ley se efectuará en las horas cátedra que desempeñe el docente, en ningún caso superará el número de horas cátedra establecidas en el régimen de incompatibilidad vigente y, en el caso de cargos, su equivalente; quedando excluidos aquellos docentes que se encuentren en situación de incompatibilidad legal o funcional conforme lo normado por el Decreto N° 785/14 (SE).

Art. 9°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Educación a instrumentar los actos resultantes para la aplicación de la presente ley.

Art. 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto, a efectuar las adecuaciones e incrementos presupuestarios y crear las categorías presupuestarias para la concreción de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

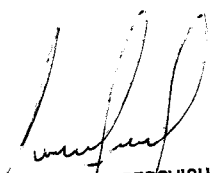
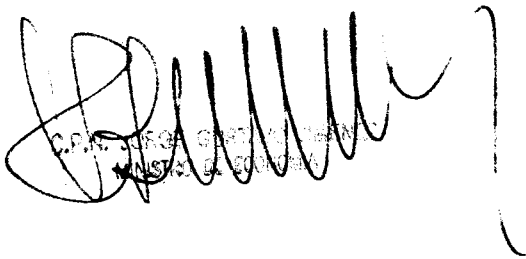
SILVIO RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

C.P.N. FERNANDO SAID JURI
PRESIDENTE SUBROGANTE
a/c. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 7.461.-

San Miguel de Tucumán ~~Noviembre~~ 25 de 2004

Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-



C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN